

minado SANTA JOSEFINA, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 198, 200, 201, 202 y 327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos y que nuestra ocupación habitual son los trabajos de campo y el cultivo de la tierra.—Al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se denominará "ING. EUGENIO CAMACHO ECHEVERRÍA", para lo cual con fundamento en lo que establece el artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación los terrenos expropiados para establecer los distritos de riego Pujal Coy y Chicayan, en los Estados de San Luis Potosí y Veracruz.—De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 19 de la misma Ley.—Presidente: Ignacio Hernández Medina.—Suplente: Guillermo Santiago Antonia.—Secretario: Lázaro Pérez García.—Suplente: Pedro Lugo Angeles.—Vocal: Panfilo Cruz Isabela.—Suplente: Domingo González Gutiérrez.—Agregamos a la presente subreintado, Acta de la Asamblea General en la que se los designó con la intervención del Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria.—En cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones la casa número 434 de las calles J. J. de la Garza Ote. en Cd. Mante, Tam.—Protestamos lo necesario—a 30 de noviembre de 1978. Firmas: Ignacio Hernández Medina, firma.—Panfilo Cruz Isabela, firma.—Guillermo Santiago Antonia, firma.—Porfirio Santiago Catarina, firma.—J. Jesús Ti-

dencio Concepción, firma.—Fructuoso Maldonado Loredó, firma.—Ramona González González, huella.—Lorenzo González M., firma.—Bernardino González M., huella.—Lázaro Pérez García, firma.—Domingo Lugo Angeles, firma.—Manuel Mata Jiménez, firma.—Lázaro Pérez Arriaga, huella.—Maximino Álvarez V., huella.—Juventino Álvarez Leal, firma.—Patricio Álvarez V., huella.—Cosme González Medrano, huella.—Melquiades González M., huella.—Santos Pastor Bartola, firma.—Norberto Loredó Trejo, huella.—Eustaquio Santiago O., firma.—Narcisca Gutiérrez Azúa, huella.—Pedro Lugo Angeles, firma.—Santos Faustino Rosa, firma.—José Escobedo Flores, firma.—José Gervacio Santiago, firma.—Agustín Santiago Cirila, firma.—José Santiago Ramírez, firma.—Domingo González Gutiérrez, firma.—Rubén Guardiola Tello, huella.—Octaviano Guardiola Tello, huella.—Lucio Antonio Vázquez, firma.—Pedro García Llanín, firma.—Sabino Hernández Rubio, huella.—Petronilo Chiquito M., firma.—Agustín Santiago Juana, huella.—Federico Acuña Loredó, firma.—Rogelio Rico Díaz, firma.—Lauro Bulnes Pineda, firma.—Refugio Bulnes García, firma.—Rodolfo Bulnes García, firma.—Toribio Bulnes Pineda, huella.—Rafael Bulnes Torres, firma.—José Luis Bulnes Torres, firma.—Bonifacio González Medrano, huella.—Arturo Loperena Vigil, huella.

El ciudadano Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ferrer Galván Bourell, Certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina "ING. EUGENIO CAMACHO ECHEVERRÍA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta.—Ferrer Galván Bourell.—Rúbrica.—El Director General, Mario Cabañas Murguía.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE PESCA

Decreto por el que se modifica el diverso de 6 de diciembre de 1971, declarándose como zona de refugio para ballenas y ballenatos las aguas del complejo Laguna Ojo de Liebre, ubicados en Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 30 fracción IV, 36 fracción XX, 43 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. fracción II, 20., 13 fracción III, 14 fracción III, 15 fracciones I, IV y V de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por Decreto Presidencial de 6 de diciembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de enero de 1972, se declaró como Zona de Refugio para ballenas y ballenatos, las aguas del área de la Laguna Ojo de Liebre, al Sur de la Bahía de Sebastián Vizcaino en el Litoral del Océano Pacífico, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.—Que el Complejo Lagunar que geográficamente se conoce como laguna Ojo de Liebre, comprende las Lagunas de Guerrero Negro y Manuela.

TERCERO.—Que en el Decreto mencionado en el considerando primero, no se hace referencia a las Lagunas Guerrero Negro y Manuela, lo cual ha dado lugar a confusiones que han ocasionado diversos problemas, ya que siendo una unidad, se dan las mismas condiciones en las lagunas que forman el complejo.

CUARTO.—Que el Departamento de Pesca, ha llevado a cabo estudios biológicos y científicos, determinando que en las aguas del Complejo Hidrogeográfico Ojo de Liebre, Estado de Baja California Sur, que comprende la Laguna del mismo nombre, así como las denominadas Manuela y Guerrero Negro, se refugian las ballenas en estado de gravidez, para que tenga verificativo el nacimiento de los ballenatos.

QUINTO.—Que en virtud de las razones anteriores, es necesario modificar el Decreto de 6 de diciembre de 1971, para que exista claridad, respecto a los límites de la zona de refugio de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo Único y se adiciona un Artículo Segundo al Decreto Presidencial de 6 de diciembre de 1971, publicado en el

"Diario Oficial" de la Federación de 14 de enero de 1972 para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara como zona de refugio para ballenas y ballenatos las aguas del Complejo Lagunar Ojo de Liebre, que comprende la Laguna del mismo nombre, así como las Lagunas denominadas Manuela y Guerrero Negro, ubicadas al Sur de la Bahía de Sebastián Vizcaino en el Litoral del Océano Pacífico en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Secretarías de Marina, Comunicaciones y Transportes y el Departamento de Pesca, proveerán y vigilarán el estricto cumplimiento de este mandato en la esfera de sus respectivas atribuciones".

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Rafful.**—Rúbrica.